

## Nota informativa

Abril 2026-05



### Indexación de la Deuda Tributaria

Mediante sentencia N° 00106 de fecha 5 de marzo de 2026 emitida por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se ha establecido un precedente relevante en la relación jurídico-tributaria para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.

A través de esta sentencia la Sala Político-Administrativa avala el pronunciamiento en primera instancia del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central (sentencia N° 1557 del 18 de julio de 2022) sobre la procedencia de la indexación sobre tributos dejados de pagar, aun cuando no lo hace mandatorio.

Al respecto, este tribunal de primera instancia declara procedente la indexación de los tributos omitidos o dejados de pagar, a pesar de que no exista una norma expresa que la regule, arguyendo razones de justicia material, interés social y orden público tributario, indicando:

“...el hecho de que no exista un dispositivo legal que ordene expresamente la indexación y corrección monetaria sobre conceptos derivados de una relación jurídico-tributaria, **no puede ser justificación para no aplicarse la misma al monto de los reparos impuestos a los contribuyentes, únicamente respecto a tributos dejados de pagar...**”

Interpretación mutatis mutandis que hace el tribunal sobre el criterio de la sala constitucional para justificar la indexación de los tributos omitidos:

“...Ello así, este Tribunal considera, realizando una aplicación *mutatis mutandis* del criterio expresado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14 de mayo de 2014, EXP. N° 14-0218, y sin que esto resulte en incongruencia,

**que el hecho de que no exista un dispositivo legal que ordene expresamente la indexación y corrección monetaria sobre conceptos derivados de una relación jurídico-tributaria, no puede ser justificación para no aplicarse la misma al monto de los reparos impuestos a los contribuyentes, únicamente respecto a tributos dejados de pagar...**”

Vinculándose la indexación con la exigibilidad inmediata del tributo y su carácter de orden público:

“...por ser conceptos de exigibilidad inmediata... el pago del tributo omitido debe realizarse conforme al valor real de la moneda para el momento de la extinción de la obligación.”

En este sentido, este tribunal ordena a la contribuyente el pago indexado del tributo omitido señalando:

“...En consecuencia, establecida como ha sido la procedencia del pago en Bolívares del monto del reparo tomando la omisión del pago del impuesto como la fecha del pago definitivo del mismo, así como de la indexación en casos como el de autos, por ser conceptos de exigibilidad inmediata, este Juzgado Superior, declara procedente el pago de la indexación sobre los montos en reparo, con exclusión de los intereses moratorios y de la multa impuesta, la cual resulta debidamente actualizada según las previsiones del legislador señaladas en el artículo 92 del Código Orgánico Tributario 2014; en el período comprendido del 17 de marzo de 2021, fecha de admisión del presente recurso, hasta la fecha de ejecución del presente fallo, entendida ésta como de efectivo pago...”



Así, por decisión judicial, el contribuyente queda obligado a pagar el tributo dejado de pagar actualizado por indexación, además de los intereses moratorios y las multas determinadas por la Administración Tributaria, cada uno conforme a su régimen legal propio, sin que la indexación alcance a estos últimos conceptos.

Cabe destacar que, la **indexación del tributo omitido** declarada por el Tribunal de Primera Instancia **no fue solicitada por ninguna de las partes en controversia**, ni por la contribuyente ni por la representación del Fisco Nacional. Procediendo el tribunal a declararla de oficio, fundamentándose en una interpretación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia constitucional y en la consideración de que la obligación tributaria reviste **carácter de orden público e interés social**, lo que, a juicio del sentenciador, justificaría su aplicación aun en ausencia de petición expresa.

### **Pronunciamiento de la Sala Político-Administrativa**

Hecho el dictamen por parte del tribunal de primera instancia, la representación de la contribuyente recurre dicha decisión ante la Sala Político-Administrativa, la cual hace el siguiente pronunciamiento sobre la indexación de la obligación tributaria:

“...este Alto Tribunal observa que las obligaciones tributarias son tanto de orden público como de interés social, por lo que, el pago del tributo omitido no consiste en pagar conforme al nacimiento de la obligación tributaria, sino que corresponde el pago del tributo omitido según el valor real de la moneda para el momento de la extinción de la obligación tributaria por medio del pago ante la Administración Tributaria.”

De esta manera, este pronunciamiento responde directamente a la orden de pago indexado dictaminado por el tribunal de primera instancia. Así, la Sala Político-Administrativa examina expresamente el criterio del juez de instancia relativo a la indexación del tributo no pagado, incluyendo el hecho de que ésta fue decretada aun sin norma tributaria expresa.

Confirmándose el uso de la interpretación *mutatis mutandis* efectuada por el Tribunal Superior, destacando que:

“...el hecho de que no exista un dispositivo legal que ordene expresamente la indexación y corrección monetaria sobre conceptos derivados de una relación jurídico-tributaria, no puede servir de fundamento para desconocer la actualización del tributo debido, cuando se trata de materias de interés social y de orden público, como lo es la obligación tributaria.”

La sala no anula ni cuestiona la indexación por falta de petición de parte, sino que la confirmó con apoyo constitucional.

De tal forma que la sala avala que el tribunal superior haya extendido un criterio constitucional a la materia tributaria para preservar el valor real del crédito, una vez que desestima la apelación de la contribuyente y ratifica el fallo del tribunal de primera instancia en el contencioso tributario.



En términos prácticos, este criterio refuerza que los contribuyentes fiscalizados deben considerar el riesgo de que el tributo omitido sea exigido con indexación, aun cuando no exista previsión legal expresa ni solicitud de parte. A su vez, el precedente abre la posibilidad de que el SENIAT adopte en el futuro criterios más consistentes de actualización de lo adeudado por concepto de tributos, mediante su actuación administrativa.

El contenido de este escrito no constituye asesoría, consejo profesional ni recomendación alguna en materia fiscal, contable o legal. Su contenido es meramente informativo y didáctico, y no sustituye el análisis particularizado que pudiera requerir cada situación. Se aconseja al lector acudir a su asesor o profesional de confianza para obtener orientación específica acorde a su caso.

## Cómo podemos ayudar

Esperamos que la información le resulte útil. Si desea ampliar cualquiera de los puntos planteados, contacte con [grantthornton.com.ve](http://grantthornton.com.ve)



**Carlos Diaz**  
Tax Partner  
Grant Thornton Venezuela



**Aniuska Blanco**  
Supervisor  
Grant Thornton Venezuela



### Grant Thornton Venezuela

T 58 212762353 – 0414-310-55-92  
E [grant.thornton@ve.gt.com](mailto:grant.thornton@ve.gt.com)

© 2026 Grant Thornton International Ltd. Todos los derechos reservados.

"Grant Thornton" se refiere a la marca bajo la cual las firmas miembro de Grant Thornton prestan servicios de auditoría, impuestos y consultoría a sus clientes, y/o se refiere a una o más firmas miembro, según lo requiera el contexto. Grant Thornton International Ltd (GTIL) y las firmas miembro no forman una sociedad internacional. GTIL y cada firma miembro, es una entidad legal independiente. Los servicios son prestados por las firmas miembro. GTIL no presta servicios a clientes. GTIL y sus firmas miembro no se representan ni obligan entre sí y no son responsables de los actos u omisiones de las demás.